



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	YANED ARDILA SUÁREZ, identificada bajo el número de cédula de ciudadanía [REDACTED]
ACCIONADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
VINCULADO	Aspirantes en el proceso de Selección número 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes
RADICADO Y LINK DEL PROCESO	680013333006-2023-00136-00
TEMA	DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS
ASUNTO	AUTO AVOCA TUTELA y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIONES	[REDACTED] notificacionesjudiciales@cncs.gov.co juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

SE ADMITE para dar el trámite respectivo, a la acción de tutela instaurada por la señora **YANED ARDILA SUÁREZ**, alegando la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso administrativo, al trabajo y el derecho a la igualdad, por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, conforme su escrito de tutela.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido del presente auto, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a las partes, tanto al accionante como a los accionados, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC; NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN; UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, a través de su Representante Legal o de quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: VINCÚLESE a los aspirantes en el proceso de Selección número 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, quienes serán notificados por intermedio de la CNSC, a quienes se les debe remitir el contenido del presente auto.

TERCERO: Al momento de la notificación, póngasele de presente el texto de la demanda y en especial las pretensiones de la misma, a fin de que ejerza el derecho de defensa, sin necesidad de oficiar al respecto.

CUARTO: REQUIÉRASE a los accionados y vinculados para que, en cumplimiento del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, presente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, toda la información que consideren sea conveniente para su derecho de defensa y contradicción, y para conocimiento del Despacho al momento de fallar.

Adviértaseles que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento, y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20, y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Medida provisional

La señora **Yaned Ardila Suárez** solicita como medida provisional se le ordene a la **Comisión Nacional del Servicio Civil, y a la Universidad Libre de Colombia**, la suspensión de la Convocatoria No. 2150, 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, Directivos Docentes y Docentes –Zona No Rural, a fin de evitar que se continúe con las siguientes etapas del concurso, hasta tanto no se resuelva de fondo la presente acción de tutela, por cuanto resultaría ineficaz la protección que eventualmente se llegara a dar.

Para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, el decreto ley 2591 de 1991 dispuso que el Juez debe tomar todas las medidas del caso tendientes a evitar que las Sentencias, que se deben proferir a los diez días hábiles siguientes, no se constituyan en simples piezas jurídicas sin ningún valor práctico, ante la posibilidad, en algunos casos, de que la decisión deba ser muy urgente. Tal es el sentido del artículo 7° de la normativa mencionada:

(...) ARTICULO 7°. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, **para evitar perjuicios ciertos e inminentes** al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Por su parte la H. Corte Constitucional en el Auto 258 de 2013, reiteró los requisitos de procedencia de las medidas provisionales en la acción de tutela, allí indicó:

“...La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”

En el caso que nos ocupa, y de conformidad con lo establecido por el máximo órgano constitucional, este Despacho considera que no resulta urgente e inminente decretar la medida provisional solicitada por la parte accionante, como quiera que no se observa dentro del material probatorio allegado a la demanda de qué manera podría consumarse un perjuicio irremediable en relación con los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar, que permita una atención previa antes de la decisión de fondo de la presente acción constitucional, máxime si se tiene en cuenta que éste Despacho ha otorgado el término de cuarenta y ocho horas para que se allegue la respuesta por parte de las entidades accionadas, pudiendo adoptarse de manera subsiguiente decisión de fondo, previendo que la misma debe proferirse en el término señalado en el Decreto 2591 de 1991, es decir, diez (10) días siguientes a la instauración de la acción constitucional.

Por lo expuesto, considera el Despacho que no es procedente el decreto de la medida provisional solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6b17050f0fdcecaca569bec47847be242f9efc7c67b717cd9c355ea6a024e5**

Documento generado en 07/09/2023 08:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bucaramanga, 06 de septiembre de 2023

Señor (a)

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (Reparto)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

ACCIONANTE: YANED ARDILA SUÁREZ

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) –
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

YANED ARDILA SUÁREZ, identificada bajo el número de cédula de ciudadanía [REDACTED] dentro del término, me dirijo a su despacho a fin de incoar acción constitucional de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por la vulneración al derecho constitucional fundamental del debido proceso, - administrativo-, al trabajo y el derecho a la igualdad.

HECHOS

PRIMERO: Estoy inscrita en el concurso de méritos mediante el registro número 495415925 para el empleo número 184409: **DOCENTE DE AREA EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTE.**

SEGUNDO: De forma oportuna, allegue todos los documentos que soportan mis estudios realizados y la experiencia laboral, exigidos para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO.

TERCERO: Realizada la Verificación de Requisito Mínimos, Valoración de Antecedentes y Entrevista para Docentes No Rural se me ubica en la posición número 16 para 21 posibles vacantes según el OPEC de los Procesos de Selección número 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, en esta etapa, el concepto para mi caso en particular, es ADMITIDO.

CUARTO: En la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se indica que, como postulante al empleo número **184409: DOCENTE DE ÁREA EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTE**, en el acápite de la formación académica no se tuvo en cuenta el título de: **MAESTRIA EN CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FISICA Y DEL DEPORTE** otorgado por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, otorgada en mayo 26 de 2017.

QUINTO: El título de MAGISTER EN CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE otorgado por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, el cual conforme al código SNIES 19869 tiene el programa activo con resolución de aprobación número 16960 con fecha de resolución: 22/08/2016 con una vigencia de 7 años y reconocimiento de alta calidad.

Esta formación está incluida en el área de conocimiento de ciencias sociales y humanas y núcleo básico del conocimiento – NBC: Deportes, educación física y recreación.

Tal como se indica en la guía de orientación al aspirante para la valoración de antecedentes para zonas rurales y no rurales, en la página 13 señala¹:

***b) Programas acreditados de alta calidad:** como factor adicional de puntuación a los títulos profesionales, en todos sus niveles, y para aquellos que se encuentren relacionados con educación, se otorgará un puntaje a aquellos programas que se encuentren acreditados como de alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional.*

La acreditación de alta calidad se refiere a un mecanismo para la búsqueda permanente de los más altos estándares por parte de las instituciones de educación superior, esto busca fortalecer su capacidad de autorregulación y su mejoramiento continuo. Los criterios evaluados corresponden a los programas de pregrado o posgrado que se encuentren activos y con acreditación vigente.

Así las cosas, este Programa Académico permite CUMPLIR el requerimiento señalado para el ítem 2 de la VA: “Otros Criterios de Valoración (Educación Programa Alta Calidad y Pruebas Saber Pro)” como se indica en la Tabla 9. Criterios de Aplicación Programas de Alta Calidad incluida en la página 18 de la Guía de orientación al Aspirante para la Valoración de Antecedentes para Zonas Rurales y No Rurales, toda vez que el Programa de Postgrado se encuentra Activo y con Reconocimiento de Alta Calidad VIGENTE.

SEXTO: Para el caso específico de la etapa de VA del proceso de selección número 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, se aportó el título de MAGISTER EN CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE, el cual NO FUE VALORADO en el Ítem 4: “**Educación Formal Adicional Relación con Ciencias de la Educación (Docente)**”. Este hecho impacta directamente el resultado final de la Valoración de Antecedentes debido a que al ser tomada como “Educación Formal Adicional En Áreas Diferentes a las Ciencias de la Educación (Docente)” no se alcanza ningún punto en el criterio 4, es decir, el resultado parcial es de CERO “0”

¹ [Guía de orientación al aspirante acceso a material de prueba de Entrevista 1 30.pdf](#)

SÉPTIMO: Los ejes temáticos que maneja la **MAESTRÍA EN CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE**, son homogéneos a los ejes temáticos de la Licenciatura de Educación física, Deportes y Recreación, pero fueron factores que durante el proceso del concurso se desconocieron y no fueron valorados en debida forma.

OCTAVO: Tal como se indica, en el numeral 8.2 los criterios de educación de la Guía de orientación al Aspirante para la Valoración de Antecedentes para Zonas Rurales y No Rurales:

“Respecto al subítem de educación formal adicional relacionada con ciencias de la educación, serán tomados como válidos los títulos de licenciado y posgrados cuya área de conocimiento corresponda con las ciencias de la educación o aquellos que no se encuentren dentro del área mencionada, pero que en la denominación del título contenga las denominaciones “Educación, pedagogía, docencia, didáctica o sus similares”. Pag 34-35.

Por lo anterior, el programa académico: **MAESTRÍA EN CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE**, **CUMPLE** el requerimiento señalado para el ítem 4 de la VA: debido a que este título de educación superior converge en la Ciencia de la Educación Física, La Recreación y El Deporte, las cuales están asociadas con la Ciencias Sociales y Humanas, la Didáctica y la Pedagogía, tal como se evidencia en SNIES de los Programas de Licenciatura de Educación física, Deportes y Recreación y así mismo en SNIES de la Maestría en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

NOVENO: Aunado a todo lo anterior, al momento de la valorización no se tuvo en cuenta por parte del ente encargado, que la MAESTRIA EN CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE, es un programa de reconocimiento de **ALTA CALIDAD**, tal desatención causando una vulneración a mi derecho al debido proceso toda vez que no se le ha otorgado un puntaje a la presentación de este título de educación superior.

MÓDULO DE CONSULTA DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR	
Código SNIES del programa	19869
Nombre del programa	MAESTRIA EN CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FISICA Y DEL DEPORTE
Estado	Activo
Reconocimiento	Alta calidad

DÉCIMO: Conozco de tres casos en particular, donde egresados de la misma maestría de la Universidad de Pamplona a quienes la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), **SI** les acepto el título de MAESTRIA EN CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA y EL DEPORTE, pero en mi caso en particular no lo hace, vulnerando mi derecho a la igualdad y al debido proceso, a pesar de que a las personas a las cuales les ACEPTARON el título estaban concursando para el mismo cargo, información esta que puede ser confirmada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), en el caso del docente HUMBERTO ISIDRO FLOREZ, del concurso 2016-I.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- **PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

SUBSIDIARIEDAD: De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. No obstante, lo anterior, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que le corresponde al Juez Constitucional determinar la procedencia de la tutela verificando la idoneidad y la eficacia de los medios de defensa ordinarios previstos para la protección de los derechos fundamentales transgredidos en el caso concreto. Sobre el particular la sentencia T-222 del 2014 señaló:

*“No puede predicarse idoneidad y eficacia de un recurso sin hacerse un análisis concreto. Ello implica que el juez constitucional despliegue una carga argumentativa a fin de determinar la procedencia de la tutela. **No es dable en un Estado Social de Derecho que un juez constitucional niegue por improcedente un amparo constitucional sin si quiera analizar, paso a paso, el requisito de subsidiariedad. Con estas actitudes lo que se obtiene es una pérdida de eficacia de la acción de tutela.**” (Negrilla propia)*

En consonancia con lo anterior, las pruebas documentales que acompañan la presente acción demuestran que mi representada no tiene otros medios de defensa judicial eficaces a su alcance, puesto que ya se agotaron los mecanismos ágiles y efectivos que tenía a su disposición, tal y como lo fue la reclamación ante la Universidad Libre, que valga decirlo; conforme al anexo técnico “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN números 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES” es el único recurso procedente en esa etapa. Así las cosas, al no contar con otra posibilidad, es que se acude al Juez Constitucional con el fin de que salvaguarden sus derechos, especialmente, el de

ser elegida por mérito en carrera administrativa en los empleos de docentes, y que, además, se garantice una protección efectiva y expedita como la aquí solicitada.

INMEDIATEZ: La acción de tutela en lo que tiene que ver con el tiempo para ejercerla respecto a la omisión o acción de alguna autoridad pública no tiene caducidad, pero la Corte Constitucional ha interpretado en sus jurisprudencias que pese a que no existe caducidad, la acción no se puede ejercer en cualquier tiempo, sino en uno prudencial contado desde la fecha en que el legitimado por activa tuvo el conocimiento del hecho que motiva la presentación de la acción de tutela o desde la omisión o acción de la autoridad que vulnera o amenaza con vulnerar un derecho fundamental.

En ese sentido, es preciso afirmar que en el caso que ocasiona la presente acción, mi representada actualmente padece la vulneración de sus derechos fundamentales, es decir es una vulneración continuada en el tiempo ya que estamos hablando de su derecho al trabajo meritocrático y la posibilidad de acceder a los salarios respectivos, las prestaciones sociales propias de la actividad laboral, el mínimo vital y el de su familia, por lo que se cumple el requisito de la inmediatez.

Así las cosas, y en razón a que apenas en agosto del 2023 se dio respuesta a la reclamación que se hizo ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, se cumple con el requisito de la inmediatez.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Se tienen los siguientes antecedentes al respecto, “La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Sentencia C-341/14.

La Constitución Política de Colombia en su art. 29 dice “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, por lo tanto, el derecho a él, es un presupuesto de legalidad para todas las actuaciones y procedimientos administrativos con el fin de garantizar la protección y realización de los derechos y, la actuación administrativa debe observarlos de manera efectiva.

Con respecto a este tema, la sentencia T-442 de 1992 expresó: “Se observa que el debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cobija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y 4

ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia c-980 de 2010 este tribunal determinó que: “El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la constitución política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos”. Así las cosas y para el caso en concreto, **se vulnera el derecho del debido proceso**, toda vez que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre no garantizó la protección y realización de los derechos, al no estudiar minuciosamente la documentación aportada, especialmente el título de **MAESTRÍA EN CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE** y por ello no observaron que este programa académico **está asociado con las Ciencias Sociales y Humanas, la Didáctica y la Pedagogía**, tal como se evidencia en SNIES de los Programas de Licenciatura de Educación física, Deportes y Recreación y así mismo en SNIES de la Maestría en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. Son ellos quienes tienen la obligación de observar las actuaciones de los participantes de manera efectiva, para evitar ir en contra de la constitución y vulnerar el derecho al debido proceso a los participantes.

PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso administrativo, el trabajo meritocrático, el acceso a cargos públicos de carrera administrativa, la libre elección de profesión u oficio y los demás que su señoría advierta a favor de la señora YANED ARDILA SUÁREZ, identificada bajo el número de cédula de ciudadanía [REDACTED]

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, SE ORDENE a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a ACEPTAR el título de MAESTRÍA EN CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE y otorgar el puntaje que corresponde.

TERCERO: REVINCULAR a la señora YANED ARDILA SUÁREZ, identificada bajo el número de cédula de ciudadanía [REDACTED] de, para continuar con las demás etapas en el concurso.

CUARTO: VINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y a TODOS LOS DEMÁS PARTICIPANTES de la Convocatoria.

QUINTO: Las demás que su Señoría considere.

DECLARACIÓN O JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento que ni la Accionante ni el suscrito apoderado judicial hemos interpuesto otra acción de tutela con ocasión de los mismos hechos y con la solicitud de amparo de los mismos derechos, esto de acuerdo a lo señalado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

MEDIDAS PROVISIONALES

Atendiendo a la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorable Juez(a) que se decrete provisionalmente y de manera cautelar. LA SUSPENSIÓN de convocatoria **No. 2150 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes – Zona No Rural**, a fin de evitar que se continúen con las siguientes etapas del concurso, hasta tanto se resuelva DE FONDO esta solicitud, por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, ya que el concurso continuaría para todos los participantes, incluidos los que se encuentren en tránsito de tutela, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Allego como prueba los siguientes documentos y solicito al Despacho practicar como pruebas copia electrónica de los siguientes documentos:

- Registro SIMO donde consta la continuidad a la fecha en el concurso.
- Las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección números 2150 a 2237 de 2021 – directivos docentes y docentes. Acuerdos del proceso de selección número 2150 a 2237, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.
<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-docentes-guias#>
- Reclamación y anexos radicada ante la Universidad Libre de Colombia.
- Respuesta de la Universidad Libre de Colombia a reclamación.
- Resolución número 16960 del 2016 del Ministerio de Educación Nacional.

ANEXOS

1. Documentos aducidos en la tabla de pruebas aportadas.
2. Cédula de ciudadanía.

DIRECCIONES NOTIFICACIÓN

